

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 27 2021 00487 01 DE CARMEN HELENA BERNATE RUIZ CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 31 de octubre de 2023.

En el asunto, la demandante pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo del RPM al RAIS. Una vez integrado el contradictorio, la demandada AFP SKANDIA S.A., solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., porque con esa aseguradora ha suscrito diferentes contratos de seguro previsional, para solventar las contingencias de invalidez y sobrevivientes que la actora ha generado con su vinculación a esa Administradora, por lo que en caso de existir una eventual condena contra SKANDIA para la devolución de aportes, con tal vinculación se garantiza ese posible pago.

Conforme lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 108¹ de la Ley 100/93, que prevé la función de las aseguradoras en el sistema pensional, lo adoctrinado por la CSJ en AL25892-2016², en lo que respecta al funcionamiento y la participación

¹ SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

² “**Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral**, que introdujo el Régimen de Ahorro Individual, con carácter de **aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte**, normatividad que se ocupa también de los **recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o de sobrevivientes)** y opera a través de las administradoras de pensiones.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, y en especial, frente a la eventualidad que el en ella acumulado resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, corresponde **acudir a la Aseguradora a través de la denominada «suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión»**, que establece el artículo 70 de la normatividad en cita y **apareja para la AFP una exigencia adicional**, esto es, **la contratación de seguros «colectivos y de participación»**; **para garantizar al afiliado suficientes recursos para el cumplimiento de**

conjunta entre las Aseguradoras y las AFP en el debido ejercicio de todas las responsabilidades que el sistema les ha confiado, además del actual criterio de la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que respecta a los procesos de ineficacia del traslado del régimen pensional (*pretensión de esta demanda*), donde se busca retrotraer la situación al estado en que se hallaría el afiliado si el acto de traslado jamás hubiese existido, lo que implica la devolución de todos los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, considero que el llamamiento deprecado resulta procedente, pues las primas del seguro que la AFP SKANDIA contrató con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo fue para cubrir contingencias derivadas de la afiliación de la demandante al RAIS, rubros que fueron cancelados con los gastos de administración descontados a la afiliada.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

dichas prestaciones cuya cobertura es automática; en razón de lo cual, regula también, lo relativo a la obligatoriedad en el pago de primas de seguros previsionales; margen de solvencia; intermediación en seguros y garantías pensionales.

En virtud de lo discurrido, **la AFP** al ser convocada a juicio por la actora para obtener la pensión de sobrevivientes, **llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

(...) **En reiteradas decisiones de esta Sala, ha precisado como acontece en el presente asunto, los contratos entre las administradoras de pensiones y cesantías y las compañías aseguradoras, con sujeción a la Ley 100 de 1993, son verdaderos seguros previsionales propios de la seguridad social y no de naturaleza comercial. Cumple citar sobre este mismo tema, las sentencias CSJ SL 21 nov. 2007, rad. 31214; 15 oct. 2008 rad. 30519 y 10 agosto 2010 rad. 36470.**" (negritas fuera de texto).